

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS¹

MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	EEAG	2	En el artículo 2 del Reglamento vigente se indica: <i>“Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante el Ministerio, dictar las normas técnicas indicadas en el presente reglamento, previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión. Estos pliegos podrán ser modificados periódicamente en concordancia con los progresos que ocurran en estas materias.”</i> Al respecto, en concordancia con las facultades que le otorga la Ley al Ministerio de Energía, en particular en el Título II “De las Concesiones y Permisos”, resulta necesario actualizar el artículo 2 del Reglamento, reemplazando la frase “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “Ministerio de Energía”.	Conforme a la observación planteada, se propone la siguiente redacción del artículo 2: “Artículo 2.- Corresponderá al Ministerio de Energía, en adelante el Ministerio, dictar las normas técnicas indicadas en el presente reglamento, previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión. Estos Pliegos podrán ser modificados periódicamente en concordancia con los progresos que ocurran en estas materias.”
2	EEAG	17 bis	Esta es la norma que establece la tramitación electrónica de los procedimientos de concesión, exigiendo que todas las actuaciones de solicitantes y la SEC consten en el expediente digital. Al hacerlo, debería liberar o dar por cumplidas las diversas obligaciones de “entrega” de antecedentes, con el hecho de su carga o incorporación por el interesado a la plataforma de tramitación electrónica que la Superintendencia disponga al efecto. Actualmente existe una plataforma, pero ella no se usa para todo el proceso.	
3	GPM-AG	17 bis	En el inciso segundo falta que se indique que además de constar las actuaciones del solicitante y de la Superintendencia, también deberían constar las actuaciones de terceros afectados o interesados, como así mismo, las actuaciones de otros órganos de la administración del estado a los cuales se les solicite algún tipo de requerimiento o pronunciamiento, tales como DIFROL, Ministerio de Bienes Nacionales, entre otros, con el objeto de tener certeza de como se esta desarrollando el procedimiento.	“Artículo 17 bis.- El procedimiento de solicitud y otorgamiento de concesiones eléctricas, así como los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. La Superintendencia establecerá un sistema para la tramitación electrónica de solicitudes de concesión eléctrica, para los segmentos de transmisión, generación y distribución. Dicho sistema estará disponible para los interesados en el sitio web de la Superintendencia, en el que deberán constar todas las actuaciones que realicen, tanto los solicitantes, así como la Superintendencia, <u>los terceros afectados, interesados y demás órganos de la administración del Estado</u>, en la tramitación del expediente concesional.”-
4	Diego concha otarola Colegio instaladores valparaíso	Artículo 22.-Dice actualmente: Recibida la solicitud con los antecedentes que la hagan admisible, si ella afectare terrenos fiscales, la Superintendencia la comunicará al Ministerio de Bienes Nacionales.	SE PROPONE : indicar claramente en que medio publicar, en que radios, plazos, cantidad forma, delinear contenido, medios de comunicación accesibles a la ciudadanía para un mejor conocimiento de esta y mejor fiscalización. Obligando a los medios a guardar grabaciones de lo hecho. Todo por supuesto definido de forma general. Tal como “se publicara en las radios de alcance local, o diarios de alcance local.. (se sabe que cuando no se quiera que se sepa cumpliendo la ley, la gente publica en Arica cuando el asunto es en Punta Arenas) Nota: en definitiva evitar ambigüedades y dejar para después al libre albedrio de la institución los detalles a exigir ...mientras SEC siga siendo juez y parte en sus fiscalizaciones y no haya un debido proceso, este asunto será engorroso, lo dicho se expresa con mucho respeto pero con claridad. Valoramos el trabajo de SEC...de sobre manera. Demás está decir que esto constituye una inconstitucionalidad como quedó demostrado en juicio contra SERNAC.	TAREA PARA ABOGADOS...

¹ Se solicita enviar la presente planilla con sus observaciones y/o comentarios en **formato Word**.

		Practicada esta comunicación, ordenará la publicación de la solicitud, por una sola vez, en el Diario Oficial. Esta publicación deberá efectuarse después que el petionario haya publicado dos veces consecutivas, un extracto de su solicitud, en un diario de circulación nacional. La publicación en el Diario Oficial deberá efectuarse el día 1º o 15 del mes, o al siguiente hábil si aquellos fueren feriados, y será de cargo del interesado. <i>SUSTITUYESE, el inciso quinto del artículo 22, por el siguiente:</i> <i>“En caso de no efectuarse las publicaciones y/o mensajes radiales dentro de plazo, en la cantidad requerida, forma, contenido o en los medios de comunicación respectivos, de acuerdo a las exigencias establecidas en este artículo, la Superintendencia desechará de plano la solicitud mediante resolución que pondrá fin al procedimiento.”.</i>	
--	--	--	--

5	EEAG	22	La propuesta de modificación sobre artículo 22 tiene alcance sólo sobre el inciso quinto del artículo 22, el cual sustituye por el siguiente texto: “En caso de no efectuarse las publicaciones y/o mensajes radiales dentro de plazo, en la cantidad requerida, forma, contenido o en los medios de comunicación respectivos, de acuerdo a las exigencias establecidas en este artículo, la Superintendencia desechará de plano la solicitud mediante resolución que pondrá fin al procedimiento.”. El artículo 22 del Reglamento, en sus primeros cuatro incisos instruye que “Dentro de los 15 días siguientes a la declaración de admisibilidad, la solicitud de concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante durante tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y durante tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. Además, el solicitante deberá comunicar un extracto de la solicitud por medio de tres mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en diferentes días, por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud. El extracto que se comunique deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la o las regiones, provincias y comunas donde se ubicará; los vértices o contornos, según corresponda, del área preliminar de la concesión solicitada, mediante coordenadas UTM, indicándose el huso utilizado para tales efectos; y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en el sitio electrónico de la Superintendencia o en otro soporte. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial. El solicitante deberá acompañar a la Superintendencia, dentro del plazo de 15 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso primero de este artículo, las publicaciones y los certificados de las emisiones radiales efectuadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la ley.”. El citado artículo 20° de la Ley N°20701-2013 del Ministerio de Energía, PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES ELÉCTRICAS, indica lo siguiente (inciso primero y segundo): "Artículo 20°.- Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad referida en el artículo precedente, la solicitud de concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. Asimismo, deberá comunicar un extracto de la solicitud por medio de tres mensajes radiales que deberán emitirse dentro del plazo de quince días, en diferentes días, por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud. Tanto la solicitud como el mapa incluido en ésta serán publicados en la página web u otro soporte de la Superintendencia y en un lugar destacado de los municipios afectados. Para este último efecto, la Superintendencia deberá enviar al Ministerio de Bienes Nacionales y a los respectivos municipios, dentro de un plazo de tres días contado desde la declaración de la admisibilidad de la solicitud, copia de ésta y del mapa del área solicitada, las que los municipios deberán exhibir dentro de los tres días siguientes a su recepción, por un plazo de quince días seguidos. El hecho que la Superintendencia o los municipios no efectúen las anteriores publicaciones no afectará el procedimiento concesional sino sólo la responsabilidad de estos organismos.”. De lo anteriormente descrito, se confiere que, si bien la normativa instruye la transmisión del mensaje radial, atendiendo al carácter de ruralidad que pueden presentar partes interesadas, es el Reglamento el que norma el contenido de dicho mensaje. Al respecto, dado que el objetivo de la presente modificación es planteado como resultado del perfeccionamiento normativo y avance en la digitalización del procedimiento concesional, se solicita incorporar modificaciones respecto al contenido descrito en el inciso segundo del Artículo 22. El procedimiento actual (luego de declarada la admisibilidad de la solicitud) impone la obligación de difundir un anexo con el detalle de la ubicación geográfica del proyecto. También se indica que se deben difundir en una radio de alcance regional, durante 7 días continuados el anexo con la lista de coordenadas (en formato UTM) de la poligonal de concesiones; publicar en un diario regional el mismo anexo por 3 días continuados y una vez en un diario nacional. Si se considera que una poligonal de concesión puede tener una gran cantidad de vértices, el mensaje radial puede exceder el tiempo que generalmente duran este tipo de publicaciones (segundos o	Se modifica el contenido inciso segundo del artículo 22, con el siguiente alcance: “Además, el solicitante deberá comunicar un extracto de la solicitud por medio de tres mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en diferentes días, por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud. El extracto que se comunique deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la o las regiones, provincias y comunas donde se ubicará; y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión, así como los vértices y contornos (coordenadas UTM) y plano de ubicación, en el sitio electrónico de la Superintendencia o en otro soporte.”. Además, sustitúyese, el inciso quinto del artículo 22, por el siguiente: “En caso de no efectuarse las publicaciones y/o mensajes radiales dentro de plazo, en la cantidad requerida, forma, contenido o en los medios de comunicación respectivos, de acuerdo a las exigencias establecidas en este artículo, la Superintendencia desechará de plano la solicitud mediante resolución que pondrá fin al procedimiento.”.
---	------	----	---	--

			minutos), y se puede alargar incluso a horas de transmisión debido a la lectura de las coordenadas, por lo cual la difusión radial puede resultar en la práctica inefectiva, ya que en primer lugar es difícil mantener la atención en el mensaje por espacios de horas, y en segundo lugar, porque debido a la duración del mensaje, las radioemisoras optan por incorporarlos en horario de menor audiencia, de modo de no ver afectada su programación normal. La propuesta es modificar el contenido requerido en el mensaje radial, haciendo referencia a que las coordenadas y el plano de ubicación se encuentra disponible en el sitio web de la empresa y/o en sitio de web de la SEC, por ejemplo.	
6	EEAG	22	Se solicita agregar en la propuesta de modificación del Reglamento, realizar rectificaciones por errores de tipeo o de responsabilidad de terceros, para evitar las finalizaciones de procesos por esto.	Para el caso de haberse incurrido en errores en la publicación y, o mensajes, se autorizará por una vez la rectificación de éstos. Esta enmienda se realizará según lo dispuesto en el artículo 22 del presente reglamento.
7	GPM-AG	Art. 30	Actualmente se agrega el presente párrafo al art. 30 del Reglamento: “Estos documentos no podrán tener una antigüedad superior a 6 meses contados desde su fecha de presentación.” Sin embargo, su interpretación podría llevara al problema de considerar que todos los documentos que serán presentados no pueden tener una fecha superior a 6 meses desde su presentación, por lo que cualquier documento (escritura social, poderes, etc) que haya sido emitido más alla de 6 meses antes de ser presentado será invalido. (Ejemplo se presenta una solicitud de concesión con fecha 8 de agosto y la escritura de constitución es de fecha 3 de enero, bajo el formato en que esta escrito el nuevo parrafo, dicho documento no podrá ser presentado). Por lo que se deberá reformular la redacción, además de tener en consideración que el certificado de vigencia de la escritura y de los poderes (en su caso) emitidos por el CBR respectivo o por el archivero judicial en el caso de que los poderes no se encuentren inscritos debería acreditar la vigencia de los documentos.	Artículo 30.- Las solicitudes de concesión definitiva se presentarán por el interesado o su representante legal, en duplicado ante la Superintendencia, con copia al Ministerio de Energía, para que la Superintendencia ejerza sus atribuciones dando inicio al procedimiento según lo dispuesto en la ley, el presente reglamento y las instrucciones que al efecto dicte. Al presentarse la solicitud de concesión definitiva, deberá acreditarse con los documentos respectivos, la constitución de la sociedad, su vigencia y la personería de su representante, si correspondiere. <u>“Se deberá acreditar la vigencia de estos documentos mediante certificados de vigencia de la sociedad y de los poderes otorgados, de fecha reciente, otorgado por el Archivero Judicial o por el Conservador de Bienes Raíces, a menos que la escritura aun se encuentre en la Notaría respectiva en cuyo caso podrá certificar el Notario, los que no podrán tener una antigüedad superior a 6 meses contados desde su fecha de presentación.”</u> <u>Cuando la fecha del documento sea inferior a 6 meses, no será necesario acompañar certificado de vigencia, pero si será necesario acompañar copia autorizada de dicho documento”.</u>
8	EEAG	30	Por lo señalado respecto del artículo 17 bis, debería incluirse una modificación adicional al artículo 30, señalando que la solicitud de concesión se podrá ingresar con todos sus antecedentes a la plataforma informática y además se podrá remitir digitalmente una copia al Ministerio. El artículo señala que los documentos que acreditan la vigencia de la sociedad no deben tener una antigüedad mayor a 6 meses al iniciar el trámite, pero es necesario aclarar que una vez iniciado el trámite y cumpliendo ese requisito, estos deberían mantener su valía.	Se reemplaza el inciso primero por el siguiente: “Las solicitudes de concesión definitiva, dirigidas al Presidente de la República, se podrán presentar por el interesado o su representante legal, en duplicado ante la SEC con copia al Ministerio de Energía o mediante su ingreso a la plataforma informática dispuesta al efecto por la Superintendencia, para que ésta ejerza sus atribuciones dando inicio al procedimiento según lo dispuesto en la ley, el presente reglamento y las instrucciones que al efecto dicte.”. Agréguese, a continuación del punto final (.) del inciso segundo del artículo 30, la siguiente frase: “Estos documentos no podrán tener una antigüedad superior a 6 meses contados desde su fecha de presentación, y mantendrán su vigencia durante el tiempo que requiera la tramitación de la concesión definitiva”.
9	GPM-AG	Art. 32 bis	Se debería indicar igualmente si la servidumbre que se impondrá tiene el carácter de temporal o no, para una posterior mejor tasación del terreno.	“Artículo 32 bis.- Respecto de las propiedades fiscales, municipales y particulares aludidas en el literal e) del artículo anterior, el solicitante deberá acompañar un listado de los predios afectados que contenga, a lo menos, la identificación de las propiedades afectadas; la indicación de sus propietarios; su ubicación; el área afectada; la longitud de las líneas que los atravesarán, cuando corresponda; <u>el carácter de temporal de la servidumbre, si corresponde</u>; así como el número de plano especial de servidumbre correspondiente. Adicionalmente, en caso de que el proyecto contemple la ocupación de bienes nacionales de uso público, el listado señalado en el inciso anterior, deberá contener la identificación de éstos, su ubicación, así como la longitud de las líneas que los atravesarán, cuando corresponda.”
10	EEAG	33	La propuesta sustituye el inciso primero del artículo 33, por el siguiente: “Los planos generales de obras que se presenten deberán indicar, en forma precisa, las características de las instalaciones, la cantidad y tipo de equipos, los materiales empleados, ubicación, forma de instalación, y las demás menciones indicadas en el artículo 207 del presente reglamento. Para el caso de las solicitudes de concesión de servicio público de distribución, en dichos planos o en uno anexo, se deberán indicar claramente las	Se reemplaza el inciso primero del artículo 33 por el siguiente: “Los planos generales de obras que se presenten deberán indicar, en forma precisa, las características de las instalaciones, la cantidad y tipo de equipos, los materiales empleados, ubicación y forma de instalación. Para el caso de las solicitudes de concesión de servicio público de distribución, en dichos planos o en uno anexo, se deberán indicar claramente las áreas en las que se produzca superposición de

			áreas en las que se produzca superposición de la zona de concesión solicitada, con las correspondientes a otras concesiones ya otorgadas.”. Una modificación principal de este artículo se refiere a que en la etapa de concesiones, los requisitos de los planos se aumentan en aquello que el reglamento señala en su artículo 207 que proviene de la sección TITULO V INSTALACIONES Y EQUIPO ELECTRICO, pero no pareciera razonable que en la etapa de las concesiones se exija un nivel de acabado de los planos invocando un artículo que es propio y del ámbito de la ingeniería de detalles de algún proyecto específico, situación que muchas veces ocurre con posterioridad al trámite de concesiones. Además, debe establecerse la obligación por parte de la Superintendencia de mantener disponible para los interesados la información relacionada con las zonas de concesión ya otorgadas. Por otro lado, considerando lo señalado respecto del artículo 17 bis, debería incluirse una modificación adicional al artículo 33, señalando que la información y los planos se presentarán en la plataforma informática dispuesta al efecto.	la zona de concesión solicitada, con las correspondientes a otras concesiones ya otorgadas. Para esto último, la Superintendencia deberá mantener disponible la información de concesiones otorgadas, incluyendo sus poligonales para uso y conocimiento público de los solicitantes.”. Además, se sustituye el inciso final por el siguiente: “La información y planos a los que se refiere este artículo serán presentados mediante su ingreso al sistema informático establecido para ese efecto por la Superintendencia.”.
11	EEAG	34	Cuando las líneas de distribución hacen uso de BNP en tales casos no se efectúan cálculos de franjas de seguridad, sino que rigen distanciamientos mínimos respecto de edificaciones y vegetación, indicados en la normativa. En la propuesta de modificación se indica que las memorias de cálculo de las obras incluidas en la Solicitud de Concesión deberán contener el cálculo de la franja de seguridad desarrollada en el proyecto. Para el cumplimiento de lo anterior, el solicitante deberá considerar las disposiciones contenidas en la normativa aplicable. Al respecto se debe complementar indicando que se considerarán actuales las condiciones existentes dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la Solicitud de Concesión, conforme a lo indicado en el artículo 72 del Reglamento.	Intercálese, en el inciso primero del artículo 34, entre la palabra “ejecución” y el punto aparte (.), lo siguiente: “y contener el cálculo de las distancias de seguridad consideradas en el proyecto. Para el cumplimiento de lo anterior, el solicitante deberá considerar las disposiciones contenidas en la normativa aplicable.”. Además, se agrega el inciso: “Para el cálculo de la franja de seguridad se debe considerar las condiciones actuales de los predios sirvientes y su destinación. Para estos efectos, se considerarán actuales las condiciones existentes dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la Solicitud de Concesión.”.
12	EEAG	36	El inciso tercero del artículo 36 del Reglamento vigente establece: “Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, efectuada en conformidad al inciso cuarto del artículo 21. El solicitante podrá, en todo caso, solicitar en la oficina de partes o a través de la vía electrónica disponible al efecto, que se disponga su prórroga por un nuevo plazo de 7 días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico.” Respecto, a la frase final de dicho inciso, y con el fin de mayor celeridad al proceso descrito en este artículo, se debería especificar un plazo de 15 días para que la Superintendencia se pronuncie sobre la admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, una vez ingresados los nuevos antecedentes dentro del plazo.	En conformidad con la observación planteada, se propone la siguiente redacción para el tercer inciso del artículo 36 del Reglamento: “Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, efectuada en conformidad al inciso cuarto del artículo 21. El solicitante podrá, en todo caso, solicitar en la oficina de partes o a través de la vía electrónica disponible al efecto, que se disponga su prórroga por un nuevo plazo de 7 días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia dentro del plazo de 15 días de recibidos, declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico.”
13	Diego concha otarola Colegio instaladores valparaiso	DICE ACTUALMENTE: Artículo 37.- Recibida la solicitud con los antecedentes que la hagan admisible, la Superintendencia ordenará su publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial. Esta publicación deberá efectuarse después que el petionario haya publicado dos veces consecutivas un extracto de su	Indicar claramente en que medio publicar, en que radios, plazos, cantidad forma, delinear contenido, medios de comunicación accesibles a la ciudadanía para un mejor conocimiento de esta y mejor fiscalización. obligando a los medios a guardar grabaciones de lo hecho. Todo por supuesto definido de forma general. Tal como “se publicara en las radios de alcance local, o diarios de alcance local, (se sabe que cuando no se quiera que se sepa cumpliendo la ley , la gente publica en Arica cuando el asunto es en Punta Arenas).	Trabajo para abogados....

		solicitud, en un diario de circulación nacional. La publicación en el Diario Oficial deberá efectuarse el día 1º o 15 del mes, o al siguiente hábil si aquéllos fueren feriados, y será de cargo del interesado. SUSTITUYESE: Sustitúyese, el inciso final del artículo 37, por el siguiente: “En caso de no efectuarse las publicaciones y/o mensajes radiales dentro del plazo, en la cantidad requerida, forma, contenido, o en los medios de comunicación respectivos, de acuerdo a las exigencias establecidas en este artículo, la Superintendencia desechará de plano la solicitud mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, la que pondrá fin al procedimiento.”.		
14	EEAG	38	En el artículo 38 del Reglamento vigente se establece: “Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25 de la ley, serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas, o de sus representantes. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales los planos especiales, si fueren afectados bienes fiscales, y solicitar autorización a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si el proyecto presentado considera la ocupación de zonas fronterizas.” Al respecto, se debería especificar que la Superintendencia contará con un plazo de 15 días desde la declaración de admisibilidad para comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales los planos especiales. Asimismo, se debería indicar un plazo de 30 días para la respuesta por parte de dicho Ministerio. Lo	Conforme a la observación planteada, se propone la siguiente redacción del artículo 38: “Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25 de la ley, serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas, o de sus representantes. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales, los planos especiales, si fueren afectados bienes fiscales, dentro de 15 días hábiles contados desde la comunicación de la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva. El Ministerio de Bienes Nacionales dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados desde la comunicación de la Superintendencia de los planes especiales para presentar observaciones u oposiciones. También, le corresponderá a la Superintendencia y solicitar autorización a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si el proyecto presentado considera la ocupación de zonas fronterizas, dentro de 15

			anterior, con el objetivo de dar mayor celeridad al procedimiento de otorgamiento de concesión definitiva.	días hábiles contados desde la comunicación de la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados desde la comunicación de la Superintendencia para responder.”.
15	EEAG	40	Actualmente toda gestión civil se tramita de forma electrónica, se solicita simplificar adjuntos al estampado o resolución pertinente de la notificación, o al menos copias simples de la documentación. Asimismo, se debería extender el plazo establecido en dicho artículo, por un plazo de 30 días, con el fin de dar mayor celeridad al proceso.	Se solicita agregar: El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia solo la copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse notificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, el solicitante tendrá un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se haya realizado la diligencia de notificación.
16		40 inciso sexto	Esta propuesta no es necesaria, ya que actualmente el artículo 41 en su inciso sexto lo señala explícitamente: “Las observaciones u oposiciones que presenten tanto los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, en cuanto a las causales en que éstas deban fundarse y al plazo dentro del cual deban formularse, serán desechadas de plano por la Superintendencia mediante resolución.”	No es necesaria esta modificación, por lo que se propone mantener la redacción actual del artículo 41.
17	GPM-AG	Art 47	La eliminación efectuada en el artículo 47 deja sin sentido a lo que resta de este artículo, por lo que debería reformularse.	Artículo 47.- El decreto de otorgamiento, que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25 de la ley y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de 15 días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de 15 días, contados desde esta última publicación.
18	Daniel Chiguay – CRELL LTDA.	47	Si eliminamos lo que indica la modificación, el artículo quedaría: Artículo 47.- El decreto de otorgamiento, que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25 de la ley y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán.	Eliminar el Artículo 47 completo.
19	EEAG	47	La propuesta elimina, en el artículo 47, la frase “, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de 15 días, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de 15 días, contados desde esta última publicación.”. El artículo 47 actualmente señala: “Artículo 47.- El decreto de otorgamiento, que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25 de la ley y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de 15 días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de 15 días, contados desde esta última publicación.”. Así, con la eliminación propuesta, el referido artículo quedaría truncado.	Se propone la siguiente redacción para el artículo 47: “El decreto de otorgamiento contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25 de la ley y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán.”.
20		49	En cuanto a los plazos de publicación en sitio web y reducción a escritura pública, la ley es poco clara, ya que no queda claro si este último plazo se cuenta desde la publicación en el DO o desde la publicación en el sitio Web. Según el actual texto del Reglamento, son trámites con plazos sucesivos (plazo para escritura pública se cuenta desde la publicación en el sitio web). No se advierte el sentido de optar por la interpretación más exigente para el solicitante, en cuanto a la reducción a escritura pública, considerando que este trámite va en el sentido contrario de la modernización que se busca y que, perfectamente, podría ser eliminado vía reforma legal.	Se propone la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 49 del Reglamento: “El decreto que otorgue la concesión deberá ser publicado en el Diario Oficial, en el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de su total tramitación. Adicionalmente, el decreto será publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía, y dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta última publicación, deberá ser reducido a escritura pública. Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Energía deberá publicar en su sitio electrónico el decreto respectivo. Copia de la escritura pública deberá remitirse a la Superintendencia en el plazo de 15 días hábiles, contados desde su otorgamiento”.
21	GPM-AG	Art. 72	Igualmente debería señalarse la temporalidad de la servidumbre, a fin que el propietario notificado del plano sepa lo anterior al momento de que le tase el área afectada por el proyecto eléctrico respecto del cual se esta solicitando concesión. <u>Asimismo, los planos deberían indicar la ubicación de los caminos de acceso y de servidumbre de tránsito.</u>	Inciso 3, Artículo 72.: Los planos deberán indicar las condiciones actuales de los predios sirvientes, su destinación, los propietarios de los predios afectados, el área ocupada, la longitud de las líneas que los atravesarán, <u>la cantidad de torres a instalar, la duración de la servidumbre, los caminos de acceso y servidumbres de tránsito en su caso</u> y la franja de seguridad de las obras que quedarán dentro del predio. Para los efectos de este inciso, se considerarán actuales las condiciones existentes dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud.

22	EEAG	72	Se agrega a requisitos de planos de servidumbres, la cantidad de torres a instalar. Esta información puede ser excesiva, considerando que la ingeniería de detalle de los proyectos puede cambiar una vez que se tiene conocimiento del terreno, al que no se ha podido acceder en la etapa de negociación y cierre de servidumbres, y limitaría una actividad propia de las buenas prácticas de la ingeniería de líneas eléctricas que es la etapa de replanteo de estructuras	Se modifica el inciso tercero del artículo 72: “Los planos deberán indicar las condiciones actuales de los predios sirvientes, su destinación, los propietarios de los predios afectados, el área ocupada, la longitud de las líneas que los atravesarán, una estimación de la cantidad de estructuras a instalar y la franja de seguridad de las obras que quedarán dentro del predio. Para los efectos de este inciso, se considerarán actuales las condiciones existentes dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
23	EEAG	Disposición transitoria	Parece necesario incorporar en el Decreto Supremo de modificación una norma transitoria que establezca que la entrada en vigencia del Reglamento se producirá cuando la SEC mediante Resolución publicada en el Diario Oficial establezca el sistema informático dispuesto para la tramitación electrónica dispuesta en esta modificación.	Se agrega el siguiente artículo transitorio: “La entrada en vigencia de las modificaciones que se introducen mediante el presente decreto, se producirá cuando la SEC mediante Resolución publicada en el Diario Oficial, establezca e informe las condiciones de uso del sistema informático dispuesto para la tramitación electrónica dispuesta en esta modificación.”.